



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 130-2020-MPH-GM

Huaral, 02 de diciembre del 2020


EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:


El Expediente Administrativo N° 11863 de fecha 05 de octubre del 2020 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial de Sanción N° 056-2020-MPH-GFC presentado por **MANUEL IGNACIO RUIZ RAMOS** en representación de la **ASOCIACION DEL CEMENTERIO VIRGEN DE LAS MERCEDES DE REAL PERU Y JECUAN HUARAL** con domicilio real en AA. HH. Real Perú Mz. D LT. 4 - Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante expediente N° 23963 de fecha 06.09.19 el Sr. **CESAR HENRY RAMIREZ TEJADA**, solicitó ante esta Municipalidad, se fiscalice el Cementerio "Campo Santo Virgen de las Mercedes", situado en Jecúan - Huaral, señalando que en dicho lugar se continuaban realizando inhumaciones, el mismo que se encuentra clausurado desde el año 2018 por esta Municipalidad;



Que, ante esta denuncia administrativa, la Subgerencia de Fiscalización y Control constata que dicho Cementerio no cuenta con Licencia de Funcionamiento, ni el Certificado ITSE, motivo por el cual mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 01786 de fecha 07 de noviembre del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la **ASOCIACION DEL CEMENTERIO VIRGEN DE LAS MERCEDES DE REAL PERU Y JECUAN HUARAL** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 11001 por "*operar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento y operar con la licencia de funcionamiento temporal vencida*"; y la Notificación Administrativa N° 01787 por la infracción tipificada con el código N° 62002 "*por carecer y/o renovar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones*", las mismas que se complementan con el Acta de Fiscalización N° 003290, donde se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;



Que, mediante expediente N° 29881 de fecha 11.11.19 el Sr. **MANUEL IGNACIO RUIZ RAMOS** en representación de la **ASOCIACION DEL CEMENTERIO VIRGEN DE LAS MERCEDES DE REAL PERU Y JECUAN HUARAL** presenta descargo a la notificación administrativa N° 01786 y N° 01787;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 080-2020-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 05.08.20, se recomienda aplicar la multa administrativa a la **ASOCIACION DEL CEMENTERIO VIRGEN DE LAS MERCEDES DE REAL PERU Y JECUAN HUARAL**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 62002 "*por carecer y/o renovar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones*", equivalente al 50% del valor la UIT y aplicar la medida complementaria de Clausura Temporal. Siendo notificado con fecha 19.08.20;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 130-2020-MPH-GM

Que, mediante expediente N° 09662 de fecha 25 de agosto del 2020 el Sr. **MANUEL IGNACIO RUIZ RAMOS** en representación de la **ASOCIACION DEL CEMENTERIO VIRGEN DE LAS MERCEDES DE REAL PERU Y JECUAN HUARAL** formula su descargo;

Que, luego se emite la Resolución Gerencial de Sanción N° 056-2020-MPH-GFC, en la cual se resuelve sancionar a la **ASOCIACION DEL CEMENTERIO VIRGEN DE LAS MERCEDES DE REAL PERU Y JECUAN HUARAL**, por haber incurrido en infracción administrativa con código N° 62002 "por carecer y/o renovar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" en el lugar ubicado en la AA.HH. Real Perú y CC.PP. Jecúan – Huaral. Asimismo, se dispone como medida complementaria la Clausura Temporal. Evidenciándose en autos habersele notificado con fecha 28.09.20;

Que, mediante expediente N° 11863 de fecha 05 de octubre del 2020 el Sr. Sr. **MANUEL IGNACIO RUIZ RAMOS** en representación de la **ASOCIACION DEL CEMENTERIO VIRGEN DE LAS MERCEDES DE REAL PERU Y JECUAN HUARAL** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 056-2020-MPH-GFC;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 130-2020-MPH-GM

convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11º, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217º establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220º de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, de tal manera que, de acuerdo a la norma invocada se entiende que los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados in cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados, todo ello siempre y cuando el recurso interpuesto cumpla con las formalidades y plazos que establece el TUO de la Ley N° 27444;

Que, así también de acuerdo al artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, se establece que el termino para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios, debiéndose de resolver en el plazo de treinta días;

Que, conforme lo dispone el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", es decir deberá sustentarse en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 130-2020-MPH-GM

Que, en ese contexto es menester señalar que, de acuerdo a la revisión del cargo de notificación que obra en los actuados, se tiene que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal correspondiente, sin embargo, conforme a la revisión y lectura de los fundamentos de dicho recurso, podemos indicar que la misma no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho, dado que solo se ha servido en manifestar cuestiones de hecho y no demuestra con hechos contundentes que puedan desvirtuar la comisión de infracción y posterior sanción dictada a través de la Resolución Gerencial de Sanción N° 056-2020-MPH-GFC;

Que, del análisis y revisión de los fundamentos expuestos por el recurrente, tenemos:

Que, el recurrente manifiesta como fundamento "(...) es muy extraño, que el único cementerio que ha sido inspeccionado de muto propio por la Subgerencia de Fiscalización y Control haya sido el Cementerio Virgen de las Mercedes de Jecuán y Real Perú y ningún otro cementerio ha sido inspeccionado de los muchos que funcionan informalmente en nuestra provincia"

Que, al respecto sobre lo argumentado por el recurrente, en primer lugar, debemos dejar en claro que, bajo ninguna circunstancia se está viendo intereses peculiares de por medio, por parte de la Subgerencia de Fiscalización y Control de esta Municipalidad, como está pretendiendo dar a entender el recurrente, pues si el personal fiscalización a cargo de dicha Subgerencia, ha acudido al lugar donde está ubicado el Cementerio Virgen de las Mercedes de Jecuán y Real Perú, es debido a su competencia instructora y fiscalizadora, conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y que a efectos de determinar si concurren circunstancias justificantes para el inicio formal del procedimiento sancionador, es que puede a través de actuaciones previas, diligenciar, averiguar e inspeccionar las conductas presuntamente constitutivas de infracción administrativa, conforme a lo ceñido en los artículo 18° y 19° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH;

Que, asimismo de lo dicho anteriormente se consolida con lo dispuesto en el artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, donde prescribe las facultades que tienen las entidades que realizan actividades de fiscalización, en complemento con lo establecido en el artículo 24° del RASA, sobre el inicio del procedimiento sancionador, donde al pie de la letra señala lo siguiente: *"se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncia y se formaliza con la imposición de la notificación administrativa de infracción impuesta por el personal fiscalizador del Órgano Instructor, luego de haberse determinado la comisión de una infracción administrativa"*;

Que, además debe tenerse en cuenta que, a través de las copias adjuntadas que obran en el expediente, podemos constatar que, mediante la Disposición N° 08-2015-FOOD-HUARAL emitida por el Fiscal Provincial (T) de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Huaral, conforme al Caso N° 100640900-215-218-0, en su oportunidad dicha Autoridad del Ministerio Público, exhortó a quien en ese entonces fuera Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Huaral, de que cumpla con su obligación de disponer la realización de acos de fiscalización en cementerios y locales de servicios funerarios, en especial en el Cementerio "Campo Santo Virgen de las Mercedes", situado próximo al Centro Poblado de Jecuán, razón por la cual, en años anteriores se inició el procedimiento sancionador en el respectivo cementerio, no obstante, por cuestiones ajenas, no se atendieron a tiempo y se declaró la caducidad de la misma, procediendo a su archivo respectivo;

Que, dicho esto, podemos manifestar entonces que, en mérito a los indicios, denuncias y orden superior, como se puede observar en los actuados que obran en el presente expediente y a la facultad fiscalizadora del órgano instructor, es que se procedió a realizar la inspección respectiva en el referido cementerio y




RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 130-2020-MPH-GM

habiéndose constatado presuntas conductas infractoras al momento de la fiscalización efectuada, es que se procedió con la aplicación de las ya mencionadas Notificaciones Administrativas de Infracción;


Que, luego tenemos también que, el recurrente manifiesta como fundamento "(...) el señor Cesar Henry Ramírez Tejada, quien sin ser propietario ni poseionario ha edificado dentro de nuestra propiedad un pabellón de nichos con fines eminentemente lucrativos y comerciales y con aval de la Municipalidad Provincial de Huaral que ha permitido una construcción clandestina y ni siquiera le han hecho una inspección y tampoco le han aplicado una multa, lo que prueba de su Gerencia un abuso de autoridad, arbitrariedad y parcialización en contra de los derechos patrimoniales del cementerio Virgen de las Mercedes (...)";

Que, al respecto cabe señalar que, en cuanto a los litigios de propiedad que pudieran haber entre su representada y la persona que menciona en su recurso, a esta Municipalidad no le compete pronunciarse al respecto, dado que, eso lo determina el fuero jurisdiccional respectivo, por ser la materia de litis un derecho entre privados. No obstante, en cuanto a lo afirmado por el recurrente sobre la parcialización de la Gerencia de Fiscalización en favor del Sr. Ramírez Tejada, y el haberle permitido esta Municipalidad a dicho señor, una construcción clandestina, podemos señalar que el mismo está manifestando acusaciones muy graves en perjuicio de esta Institución Edil, pues da a entender que esta Entidad se presta para situaciones contrarias a la ley, actitud que no puede ser tolerada mas aun cuando solo aduce de forma insustancial;

Que, por último, respecto al fundamento siguiente extraído del presente recurso de apelación "asimismo refiere su Gerencia en su resolución que no venimos realizando ningún trámite en la Municipalidad Provincial de Huaral con la finalidad de obtener la licencia de funcionamiento y al respecto debo manifestar que de acuerdo a la Ley de Cementerio los requisitos que se exigen son muy complejos en ese sentido nos encontramos acopiando y reuniendo todos los documentos requeridos para la obtención de la autorización respectiva";



Que, ahora en contraste con lo manifestado precedentemente por el recurrente, podemos señalar que, si bien es cierto que primigeniamente se le impuso una notificación administrativa de infracción con el Código N° 11001, por "operar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento u operar con Licencia de funcionamiento temporal vencida" como también por el código N° 60002 por "carecer y/o no renovar el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones", también es cierto que, en solo sancionársele a su representada por el segundo código de infracción es decir porque dicho Cementerio no contaba al momento de la inspección con su certificado ITSE, y ello se comprueba con el Informe N° 409-2019-MPH/GDET/SGGRD/ZAAG emitido por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, donde se señala que la Asociación del Cementerio Virgen de las Mercedes de Real Perú Jecúan, no cuenta ni ha realizado el trámite respectivo para la obtención del Certificado ITSE;



Que, cabe añadir que, conforme se evidencia en los actuados que obran en el presente expediente y lo admitido por el recurrente, se constata que la Asociación que el representa como Presidente, no cuenta a la fecha con el Certificado ITSE, ni se ha iniciado trámite alguno para su obtención, razón por la cual se configura la conducta infractora tipificada con el código N° 62002;

Que, mediante Informe Legal N° 678-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **MANUEL IGNACIO RUIZ RAMOS** en representación de la **ASOCIACION DEL CEMENTERIO VIRGEN DE LAS MERCEDES DE REAL PERU Y JECUAN HUARAL** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 056-2020-MPH-GFC;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 130-2020-MPH-GM

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **MANUEL IGNACIO RUIZ RAMOS** en representación de la **ASOCIACION DEL CEMENTERIO VIRGEN DE LAS MERCEDES DE REAL PERU Y JECUAN HUARAL** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 056-2020-MPH-GFC, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a don **MANUEL IGNACIO RUIZ RAMOS**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

CPC Nolberto Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL